REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de **CARLOS ANDRES NOVOA CADENA** contra **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD y BANCOLOMBIA S.A. VINCULADO: JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. RADICACIÓN: 2020-00302.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- <u>ACCIONANTE</u>:

Se trata del señor **CARLOS ANDRES NOVOA CADENA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- <u>ACCIONADO</u>:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD y BANCOLOMBIA S.A. VINCULADO: JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

III.- <u>DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO</u>:

Se trata del derecho al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

IV.- <u>OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO</u>:

Manifiesta el accionante que el 16 de julio de 2015 suscribió contrato de compraventa del vehículo de placas HVK 248, realizando el mismo día el trámite de registro para el cambio de propietario, por lo que con posterioridad le fue entregada la tarjeta de propiedad No. 10009926046.

Sostiene que el 4 de diciembre de 2015 se enteró de un trámite de traspaso del referido vehículo a nombre de Gloria Paz Peralta, por lo que le solicitó a la DIJIN la práctica de una revisión técnica, donde se determinó que el automotor que tiene en su poder es el original, respecto del cual no ha realizado o firmado un contrato de compraventa.

Refiere que por lo anterior radicó denuncia penal ante la Fiscalía por falsificación en documento privado, conociendo del proceso el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, actuación dentro de la cual el 26 de enero de 2018 dicha autoridad judicial consideró que debía restablecérsele el derecho al accionante, respecto del vehículo referido.

Señala que el 8 de febrero de 2018 radicó ante el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá el oficio No. 122 del Juzgado 27 Penal de Bogotá, informándole las decisiones adoptadas en providencia del 26 de enero de 2018, por su parte, Bancolombia el 2 de abril de dicha anualidad le manifestó al Juzgado 48 que no se oponía al levantamiento de la medida cautelar.

Dice que el 28 de abril de 2018 su apoderado le solicitó al juzgado accionado el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor aludido, petición que fue negada mediante auto del 16 de octubre de 2018, ya que previo a ello SIM debía cancelar el registro ilegal que le otorgaba a Gloria Paz Peralta la titularidad del automotor.

Manifiesta que SIM mediante oficio del 4 de julio de 2019 le informó al Juzgado 27 Penal de Bogotá que previo a cancelar el registro ilegal se debía cancelar la medida de embargo y secuestro, así como la garantía que dio lugar a la misma.

Afirma que pese a que la orden fue emitida hace más de dos años y medio, a la fecha no se ha levantado la medida cautelar que pesa sobre el vehículo, ni se ha cancelado el registro ilícito de la compraventa.

Pretende con esta acción constitucional le sean protegidos los derechos fundamentales invocados, ordenándole al Juzgado accionado levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el vehículo de placas HVK-248, elaborando los oficios correspondientes; igualmente pretende se le ordene a BANCOLOMBIA cancele la limitación al dominio del automotor aludido, por haberse realizado la pignoración con documentos falsos.

V.- <u>TRAMITE PROCESAL</u>:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente.

El **JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** informó que el proceso No. 2017-00132 promovido por BANCOLOMBIA contra GLORIA PAZ PERALTA fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal el 5 de octubre de 2019, siendo asumido su conocimiento por parte del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

El **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA** manifestó que no ha incurrido en alguna omisión, ya que lo que pretende el accionante debe ser debatido al interior del proceso ejecutivo, no cumpliéndose entonces con el principio de subsidiaridad, dado que el petente no ha elevado la solicitud de levantamiento ante dicha autoridad judicial.

Sumado a lo anterior, la acción de tutela deviene improcedente por no haberse presentado dentro de un término razonable desde el momento en que ocurrieron los hechos, ya que la providencia proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual negó el levantamiento de la medida cautelar data del 16 de octubre de 2018, además, es la Secretaría de Movilidad la entidad a la que le compete borrar la actuación que resultó fraudulenta.

SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM señaló que el 3 de julio de 2019, mediante oficio No. C.J.M. 3.1.6.7988.19 envió correo

electrónico al Fiscal 242 Seccional – Unidad Fe Pública y Orden Económico, solicitándole confirmación de la orden de restablecimiento del derecho respecto del accionante, empero, el fiscal citado no ha dado respuesta a la solicitud realizada por el SIM, razón por la cual dicha entidad no ha realizado ninguna actuación que amenace o vulnere derecho fundamental del petente.

BANCOLOMBIA afirmó que no se encuentra facultado para realizar las peticiones del accionante, ante el Juzgado accionado, ya que fue el tercero que actuó de buena fe en creencia de un derecho legítimo de la señora GLORIA PAZ PERALTA, por lo que constituyó garantía prendaria, y posteriormente en ejercicio de la acción ejecutiva procedió con el embargo del vehículo de placas HVK – 248.

Por su parte, el **JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, indicó que con ocasión a la solicitud de preclusión dentro del proceso penal radicado bajo el CUI 11001 6000050 2016 01508 00, mediante auto del 26 de enero de 2018 no accedió al pedimento de la Fiscalía General de la Nación de preclusión de la investigación, considerando que se le debía restablecer el derecho al accionante "…***CONDICIONADO a lo ordenado por parte de este Despacho, es decir, de realizar las operaciones necesarias en forma inmediata para que Bancolombia y el Juzgado en mención conozcan que ese negocio que se realizó, en el cual Bancolombia desembolsó una cifra económica cuantiosa están viciados de ilicitud y para que una vez se tenga conocimiento por parte de los citados Bancolombia y el Juzgado, en forma inmediata tomen una determinación y se la hagan saber a este Juzgado a fin de no causarle inconvenientes o perjuicios a terceros, pues no se sabe o se desconoce quiénes son las partes dentro de la acción que aparece en el RUNT, y que es de su conocimiento y una vez el Juzgado conozca de las determinaciones pertinentes por parte de estas entidades, se envié el oficio definitivo para cancelar ese registro de carácter ilícito a la Secretaria de Movilidad y vuelva a aparecer su verdadero propietario CARLOS ANDRES NOVOA CADENA***", decisión que fue revocada parcialmente por auto del 13 de abril de 2018, al considerar que era improcedente el oficio de cancelación del registro ante la Secretaria de Movilidad, con el fin de que la propiedad del vehículo automotor volviera a su verdadero propietario, hoy accionante, teniendo en cuenta que la cancelación definitiva del registro ilegítimo, procede solamente en aquella providencia que ponga fin al proceso.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "***los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley***" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas

susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

2. Mediante sentencia T-370 de 2.005 proferida por la Corte Constitucional, se refirió al **principio de la inmediatez**, en los siguientes términos:

> ***"Al respecto conviene recordar que según la jurisprudencia de esta Corporación, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela ésta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes.***
>
> ***También ha precisado la Corte que si al tenor del artículo 86 de a Constitución, con la acción de tutela se busca la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, "... es imprescindible que su***

ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos".

Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura "... ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza."

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales invocados, al no ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo automotor de placas HVK – 248, al interior del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2017-00132 de BANCOLOMBIA contra GLORIA PAZ PERALTA.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia atrás citada, se observa:

Pretende el accionante por vía de tutela se ordene a la autoridad judicial accionada decrete el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas HVK – 248, al interior del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2017-00132 de BANCOLOMBIA contra GLORIA PAZ PERALTA que allí cursa, decisión que fue negada mediante auto calendado **16 de octubre de 2018** (fl. 95 cd-1 expediente).

1.- La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, entre estas la transcrita en el acápite que precede en este fallo, ha determinado que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses,** pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso superior a ese de **6 meses**, después de proferido el aludido auto, es decir, la ocurrencia del hecho u omisión que se endilga data del **16 de octubre de 2018**, por ende, no existe una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

La presente acción de tutela se ejercitó por el actor hasta el **01/09/2020** (según acta individual de reparto).

Acorde con ello, la tutela se presentó transcurridos más de **veintidós (22) meses** posteriores a haberse producido la presunta vulneración (auto que negó el levantamiento de la medida), es decir, **vencidos los 6 meses** que jurisprudencialmente se entienden como prudentes para promover la tutela en aplicación del principio de inmediatez, y no hay prueba de una justa causa para haberla ejercido tardíamente, ya que no realizó ninguna actividad tendiente a cambiar su situación frente a la presunta vulneración de sus derechos, o por lo menos no milita prueba en contrario.

2.- Otra causal de improcedencia de la presente acción constitucional, frente al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, tiene que ver con el hecho de que la procedencia o no de lo solicitado es una discusión que debe

plantear el accionante en primer lugar ante el Juzgado accionado y al interior del proceso en donde fueron decretadas y practicadas las medidas, toda vez que aquel cuenta al interior del trámite con mecanismos para discutir lo que ahora pretende por vía de tutela, debiendo agotar al interior del mismo todos los mecanismos y recursos a su alcance.

Obsérvese que respecto al proveído calendado 16 de enero de 2018 (fl. 95 cd-1 expediente), nada alegó el petente, es decir, no interpuso recurso de reposición frente a la decisión que le negó el levantamiento de las medidas cautelares a que hace alusión en su escrito de tutela.

Como lo ha sostenido abundante jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no suple las vías judiciales ordinarias, por consiguiente, por el hecho de que el petente no hubiera concurrido a esas vías antes de presentar la tutela no abre camino a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

Nótese que según lo informó el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante proveído calendado 13 de abril de 2018 dispuso que la cancelación definitiva del registro espurio del vehículo de placas HVK – 248 procede solamente en aquella providencia que ponga fin al proceso, lo que no ha ocurrido, debiendo el accionante en todo caso, elevar cualquier petición al respecto ante la autoridad competente.

3.- En lo tocante a la pretensión de ordenar a BANCOLOMBIA cancele la limitación al dominio del automotor antes referido, se negará la misma, toda vez que, al ser el tercero afectado con la anotación ilegal, ya que fue quien constituyó la garantía prendaria sobre el vehículo de placas HVK – 248, es al interior del proceso penal donde se debe establecer si hay lugar o no a ello.

4.- En cuanto a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD igualmente ha de negarse, toda vez que no acreditó la accionante haber acudido en primer lugar a dicha entidad a fin de solicitar lo que ahora pretende por vía de tutela, obsérvese que reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional que la tutela no es mecanismo alternativo, ni paralelo, ni supletivo de los medios con los que cuenta el interesado para hacer efectivo su derecho.

Se colige de lo anterior, que el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo que habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
MCh. JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41d0a483e2a9fc1c84a4d781167cb4dbbd753c5c26918ed3273ceb513167f0e4
Documento generado en 14/09/2020 02:22:00 p.m.